310.215.165

AUTO No. 2026-061 del 9 de abril de 2026

"Por medio del cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

Proceso No. 2026-015

La Directora Operativa de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el Decreto 030 de 25 de febrero de 2025, numeral 13 del empleo 2, que modificó parcialmente el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019 procede a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio sanitario en contra del señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, propietario del establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Obra a folio 1, 2 y 3 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de vivienda transitoria, del 2 de abril de 2024 aplicada al establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, de propiedad del señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 56.5% y CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE.
2. Obra a folio 4 Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento de bajo Riesgo de fecha 2 de abril de 2024, consistente en Cierre temporal del establecimiento total.
3. Obra a folios 5, Acta de Imposición de Sellos a Establecimiento de fecha 2 de abril de 2024.
4. Obra a folio 6, 7 y 8 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de vivienda transitoria, del 10 de abril de 2024 aplicada al establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, de propiedad del señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 96.5% y CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE.
5. Obra a folio 9 Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento de bajo Riesgo de fecha 10de abril de 2024, consistente en apertura del establecimiento por haber cumplido con las exigencias sanitarias.

DESCRIPCIÓN LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO:

Establecimiento abierto al público clasificado como: 5511: Alojamiento en hoteles; 5611: Expendio a la mesa de comidas preparadas; 5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías, 4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados Matriculado ante la Cámara de Comercio de Casanare el día 11 de abril de 2023; con Numero de Matricula: 170977; ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, de propiedad del señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140.

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

Visible a folio 1, 2 y 3 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de vivienda transitoria, del 2 de abril de 2024 aplicada al establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, de propiedad del señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula

de ciudadanía No. 9.652.140, ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 56.5% y CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE se encontraron los siguientes hallazgos extraídos del acta mencionada:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.3.	Solidez de paredes y techos: se evidencia desprendimiento de pintura, paredes machadas. (Artículo 195 Ley 9 de 1979).
1.7.	Educación y amplitud de las áreas de circulación para el tránsito seguro de personas: se evidencia falta de demarcación. (Artículo 93 ley 9 de 1979, artículo 46 Resolución 14861 de 1985).
1.8.	Instalación de equipos herramientas y redes eléctricas diseñadas con las medidas necesarias para la prevención de riesgos de incendio y contacto con elementos sometidos a tensión: se evidencia falta de señalización. (Artículo 117 ley 9 de 1979).
1.9.	Ventilación natural y artificial: se evidencia al momento de la visita mala ventilación (art. 196 y 197 ley 9 de 1979)

2. Respecto de las condiciones sanitarias y de dormitorios:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Servicios sanitarios dotados con los elementos para la higiene personal, separados por sexo, funcionando y suficientes: se evidencia en falta de condiciones de higiene (art. 50 Resolución 14861 de 1985, Artículo 188 Ley 9 de 1979)
2.3.	Condiciones de la ropa de cama lencería y cortinas: se evidencia en malas condiciones. (Artículo 207 ley 9 de 1979)
2.4.	Estado de colchones y almohadas: se evidencia en malas condiciones higiénicas. (Artículo 207 ley 9 de 1979)
2.5.	Baños de habitaciones en material fácil de limpiar: se evidencia en malas condiciones de limpieza. (Artículo 207 ley 9 de 1979).
2.7.	Contenedores para la segregación de residuos en las habitaciones y baños: se evidencia sin tapa, sin bolsas. (Artículo 199 ley 9 de 1979).
2.8	Estado y mantenimiento del aire acondicionado: no se evidencia ventiladores en malas condiciones.
2.10.	Aseo orden y programa de limpieza y desinfección del establecimiento: se evidencia en malas condiciones de limpieza, sin planillas. (Artículo 207 Ley 9 de 1979).
2.12.	Áreas separadas del área de lavandería, equipos y maquinaria en buen estado y con mantenimiento preventivo: no se evidencia sin área específica. (Artículo 91, 112 Ley 9 de 1979).

3. Respecto de las condiciones de saneamiento.

ÍTEM	HALLAZGOS 3.1. ABASTECIMIENTO DE AGUA
3.1.5.	Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua: sin evidencia, sin soportes. (Artículo 10 decreto 1575 de 2006).
	HALLAZGOS 3.3. MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS
3.3.1.	Cuenta con plan de gestión integral de residuos no peligrosos y peligrosos debidamente documentado: se evidencia sin actualización, sin implementar. (Artículo 2.8.10.2 decreto 780 de 2016)
3.3.3.	Recipientes de material rígido de fácil limpieza: se evidencia sin cumplir código de colores. (Artículo 198 ley 9 de 1979).

4. Respecto de las condiciones de seguridad – Gestión de Riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado: se evidencia sin plan (Art. 2.3.1.5.2.1 Decreto 2157 de 2017)
4.2.	Señalización de las áreas en cuanto a circulación y acceso de personas: se evidencia falta de señalización (Artículo 52 Resolución 14861 de 1985)
4.3.	Alarma de emergencia: se evidencia sin alarma. (Artículo 52 Resolución 14861 de 1985).
4.4.	La institución cuenta con extintores o gabinetes contra incendios cargados y debidamente señalizados en perfecto estado de funcionamiento: se evidencia descargado (Art 52 Resolución 14861 de 1985)
4.5.	Botiquín de primeros auxilios: se evidencia sin botiquín. (Artículo 240 ley 9 de 1979).
4.6.	Almacenamiento de sustancia químicas empleadas: se evidencia falta de rotulación (Artículo 121 Ley 9 de 1979).

Requerimientos sanitarios: Se consignan los siguientes ítems evidenciados como hallazgos Críticos:

- 2.4: Consistente en que se evidencia en malas condiciones higiénicas del estado de colchones y almohadas;
- 2.10: Consistente en que se evidencia malas condiciones de limpieza, sin planillas de registro.

Visible a Folio 4 del sumario obra APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD A ESTABLECIMIENTO DE BAJO RIESGO de fecha 2 de abril de 2024 por la siguiente causal: *"incumplimiento ley 9 de 1979 art. 207, 198; decreto 1575 de 2007 art. 10 dando puntos críticos en el acta de IVC para vivienda transitoria ítem 2.10* , y consistente en CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TOTAL, *con* las siguientes Observaciones a saber:

> *"Se informa al propietario del establecimiento que no puede ejercer actividades de acuerdo a su actividad de cámara de comercio, no pueden retirar los sellos, para realizar la solicitud de apertura se realiza por escrito y se radica en el palacio municipal".* En consecuencia, se procedió a sellar el establecimiento de manera física lo cual queda consignado en el acto de imposición de sellos del 2 de abril de 2024.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS QUE SUSTENTAN LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

Esta instancia procede analizar las actas que obran dentro de la investigación, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma vigente para el momento de los hechos.

Durante la visita de inspección realizada por los funcionarios de la Secretaría de Salud, se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias por lo que este Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO: CONDICIONES LOCATIVAS Y SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 1.3, 1.4, 1.7, 1.8, y 1.9 del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria del 2 de abril de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 1.3. No Cumple. Pisos del establecimiento: se evidenció paredes sucias, con humedad y desprendimiento de pintura. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 195 de la ley 9 de 1979 el cual prevé:

> - *ARTICULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.*

Numeral 1.4. No Cumple. Entradas principales a la edificación y sus ambientes interiores: se determinó que la habitación de bodega no es de fácil acceso y presentaba obstaculización. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 46 de la Resolución 14861 de 1985el cual prevé:

Artículo 46°- Circulaciones interiores. En las circulaciones interiores de edificaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
- Que su diseño permita fácil acceso a todas las áreas o dependencias, como también la fácil evaçuación o salida hacia lugares de refugio en caso de emergencia.

Numeral 1.7. No Cumple. Circulación y amplitud de las áreas de circulación para el tránsito seguro de personas: se evidenció la falta de señalización. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 93 ley 9 de 1979 y el artículo 46 Resolución 14861 de 1985).

ARTICULO 93. Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.
Artículo 46°- Circulaciones interiores. En las circulaciones interiores de edificaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- *Que su diseño permita fácil acceso a todas las áreas o dependencias, como también la fácil evacuación o salida hacia lugares de refugio en caso de emergencia.*
- *Ningún objeto duro o rígido se proyectará en altura inferior a 2.20 metros a menos que continúe hasta el piso y tenga las guardas o protecciones necesarias para evitar choques o accidentes.*
- *Su ancho mínimo será de 0.90 metros, el ancho no será menor a 1.20 metros cuando se prevea circulación en silla de ruedas.*
- *Que en sus espacios adyacentes y al fácil alcance de las personas se coloquen los bebederos, unidades sanitarias, teléfonos públicos, alarmas de incendio y máquinas para ventas de alimentos entre otros.*

Numeral 1.8. No Cumple. Instalación de equipos herramientas y redes eléctricas diseñadas con las medidas necesarias para la prevención de riesgos de incendio y contacto con elementos sometidos a tensión: se evidenció que no presentó soporte de mantenimiento. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 117. Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riegos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

Numeral 1.9. No Cumple. Ventilación natural y artificial: se evidenció que la ventilación es deficiente en áreas comunes y habitaciones Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 196 y 197 ley 9 de 1979, los cuales señalan:

ARTICULO 196. La iluminación y ventilación de los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.
ARTICULO 197. Todos los servicios sanitarios tendrán sistemas de ventilación adecuados.

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, y 2.12, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria del 2 de abril de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 2.1. No cumple. Servicios sanitarios dotados con los elementos para la higiene personal, separados por sexo, funcionando y suficientes: se encontró que los baños no cuentan con elementos de higiene personal, y que algunas llaves de lavamanos no están fijas y hace falta de limpieza. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 y el Artículo 188 Ley 9 de 1979 que disponen:

ARTICULO 188. En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 50º- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos:

...

- El dispensador para papel higiénico, el toallero y las barras o agarraderas se colocarán a 0.70 metros desde el piso acabado.

- Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este.

- La altura de la taza de inodoro estará entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado.

Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos. Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse alarma. 11

Cuando se coloquen espejos en cuartos sanitarios para minusválidos, estarán a 1.10 metros de altura en su parte inferior y con inclinación hacia debajo de 10º.

Numeral 2.2. No cumple. Estado de los mobiliario y condiciones de limpieza en las habitaciones**:** se evidenció algunas mesas de noche rotas; **Numeral 2.3. No cumple.** Condiciones de la ropa de cama lencería y cortinas: se evidenció ropa de cama sucia y rota. **Numeral 2.4. No cumple.** Estado de colchones y almohadas: colchones rotos, con mal olor, sucios, manchados con fluidos desconocidos, no protector de fluidos. **Numeral 2.5. No cumple.** Baños de habitaciones en material fácil de limpiar: se encontró que los baños de habitaciones se encuentran en condiciones de suciedad. **Numeral 2.8. No cumple.** Estado y mantenimiento del aire acondicionado: no se evidenció mantenimiento de Aires. **Numeral 2.9. No cumple.** Disposición de cuartos independientes con unidad de lavado, implementos de aseo: se evidencia falta de organización de área de almacenamiento de elementos de aseo. **Numeral 2.10. No cumple.** Aseo orden y programa de limpieza y desinfección del establecimiento: se evidencia habitaciones sucias, no presenta programa ni planillas. Infringiendo con todos los anteriores presuntamente lo establecido en el Artículo 207 Ley 9 de 1979, que dispone:

ARTICULO 207. Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Numeral 2.7. No cumple. Contenedores para la segregación de residuos en las habitaciones y baños: se advirtió que no todas las habitaciones cuentan con contenedores de segregación de generados. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 199 de la Ley 9 de 1979 que indica:

ARTICULO 199. Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

Numeral 2.12. No cumple. Áreas separadas del área de lavandería, equipos y maquinaria en buen estado y con mantenimiento preventivo: no se evidenció separaciones de áreas y no se presentó registro de mantenimiento. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 91 y 112 Ley 9 de 1979 que prevén:

ARTICULO 91. Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

ARTICULO 112. Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad.

CARGO TERCERO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 3.1.5, 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.4.1, 3.4.2, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria del 2 de abril de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 3.1.5. No cumple: Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua: no se presenta soporte de lavado de tanques. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1575 de 2007 el cual reza:

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. *Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.*
2. *Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.*
3. *En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.*

Numeral 3.3.1. No cumple: Cuenta con plan de gestión integral de residuos no peligrosos y peligrosos debidamente documentado: Se evidencia que no presenta plan diseñado e implementado; Infringiendo presuntamente lo establecido en el articulo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016 el cual reza:

ARTÍCULO 2.8.10.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas,
públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. *Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.*
2. *Bancos de sangre, tejidos y semen.*
3. *Centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.*
4. *Bioterios y laboratorios de biotecnología.*
5. *Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.*
6. *El servicio de lavado de ropa hospitalaria o de esterilización de material quirúrgico.*
7. *Plantas de beneficio animal (mataderos).*
8. *Los servicios veterinarias entre los que se incluyen: consultorios, clínicas, laboratorios, centros de zoonosis y zoológicos, tiendas de mascotas, droguerías veterinarias y peluquerías veterinarias.*
9. *Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.*
10. *Servicios de estética y cosmetología ornamental tales como: barberías, peluquerías, escuelas de formación en cosmetología, estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines.*
11. *Centros en los que se presten servicios de piercing, pigmentación o tatuajes.*

Numeral 3.3.2. No cumple: Cuenta con área para almacenamiento de residuos no se evidencia área de almacenamiento definido. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 198 de la Ley 9 de 1979 y el articulo 7.2.6 de la Resolución No. 1164 de 2002 los cuales rezan:

ARTICULO 198. Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.
Resolución N° 1164 de 2002 Art. 7.2.6. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedarán aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos. Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central. Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o estos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg/día pueden obviar el

almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central.

Numeral 3.3.3. No cumple: Recipientes de material rígido de fácil limpieza: no se evidencia recipientes por código de colores; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 198 de la ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 198. Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

Numeral 3.4.1. No cumple: Programa de manejo integral de plagas: no presenta programa diseñado e implementado; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 201 y 593 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 201. El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.
ARTICULO 593. Las autoridades sanitarias competentes podrán:

a) *Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario;*
b) *Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad;*
c) *Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y*
d) *Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.*

Numeral 3.4.2. No cumple: Presencia de plagas y daños ocasionados por estas: Se evidencia presencia de cucarachas en algunas habitaciones y baños. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo en el Articulo 168 Ley 9 de 1979, el cual dispone:

ARTICULO 168. Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.

CARGO CUARTO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.6, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria, calendada 15 de junio de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 4.1. No cumple: Plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado: no presenta plan diseñado e implementado Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.1 Decreto 2157 de 2017, que dispone

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). Es el instrumento mediante el cual las entidades públicas y privadas, objeto del presente capítulo, deberán: identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, permitiendo además su articulación con los sistemas de gestión de la entidad, los ámbitos territoriales, sectoriales e institucionales de la gestión del riesgo de desastres y los demás instrumentos de planeación estipulados en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres.

Numeral 4.2. No cumple: Señalización de las áreas en cuanto a circulación y acceso de personas: no se evidencia señalización de emergencia, seguridad y servicios. **Numeral 4.3. No cumple:** Alarma de emergencia: no cuenta con alarma; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985 el cual dispone:

Artículo 52º- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos: - Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente. - Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que ex - ceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db). - Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente. - Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.

Numeral 4.5. No cumple: Botiquín de primeros auxilios: se evidenció que no cuenta con botiquín. . Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 240 ley 9 de 1979 que indica:

ARTICULO 240. Todo establecimiento carcelario deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.

Numeral 4.6. No cumple: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: Almacenamiento de sustancia químicas empleadas: No se evidencia área definida, señalizada e independiente. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 121 de la Ley 9 de 1979 que prevé:

***ARTICULO 121.** El almacenamiento de materiales y objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores de la comunidad.*

SANCIONES PROCEDENTES

La presunta transgresión de las disposiciones señaladas en el acápite anterior, dará lugar a la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el Artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual en su inciso tercero establece:

" (…). La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
a) Amonestación;
b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
c) Decomiso de productos;
d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

FORMULACION DE CARGOS

En consecuencia, el Municipio de Yopal a través de la Secretaría de Salud debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; así mismo identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con las normas mencionadas y demás normas reglamentarias, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que reza: *"(…). Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo (…)*".

Así las cosas, se procede a formular cargos en contra de la señora CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.525, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 91, 93, 112, 117, 121, 168, 188, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207, 240 y 593 de la Ley 9 de 1979, Articulo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 46, 47, 50 y 52 de la Resolución 14861 de 1985.

Artículo 10 del Decreto 1575 de 2006. Articulo 2.8.10.2 del Decreto 7800 de 2006 y articulo 7.2.6, de la Resolución 1164 de 2002. En consecuencia, se requiere a la parte investigada a efecto de que ejerza su derecho de Defensa y Contradicción que trata el artículo 29 constitucional, allegue pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Carta política de 1991, a través del artículo 29 garantiza el debido proceso se aplique a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana y las medidas sanitarias que se deben aplicar para su control.

Que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011 estipula. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, en el artículo 44.3.3.1. le corresponde a los Municipios (...) "*Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana*".

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1000.97.122 de 2019 expedido por alcaldía del Municipio de Yopal, le corresponde a través de la Secretaría de Salud, "*Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y el decreto 3075 de 1997, su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan". (...)*".

Por su parte, el Municipio de Yopal a través del Decreto número 1000.97.208 de 2019, adopta el Manual de procedimiento sancionatorio sanitario de la secretaria de salud, y le corresponde a la secretaria de salud, (...) "*Adelantar la investigación administrativa e imponer las sanciones pertinentes, de acuerdo al formato de procedimiento sancionatorio (...)*".

En consecuencia, el Municipio de Yopal a través de la Secretaria de Salud debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Por su parte en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece que

> *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

Que mediante Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, se estableció que, Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 2.8.5.2.59 ibidem, establece la Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o **como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.** Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo.** Aplicada una medida preventiva o de seguridad, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en este orden de ideas, las autoridades sanitarias, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control sanitario, están facultadas para aplicar medidas sanitarias o de seguridad encaminadas a proteger la salud pública e **imponer sanciones a que haya lugar por la violación a las normas sanitarias, en los términos del Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.**

Que el artículo 2.8.8.1.4.16 del Decreto 780 de 2016, establece la facultad de aperturar un procedimiento sancionatorio estableciendo literalmente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, estipula: *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código".* Que el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 2674 de 2013 *"Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", el cúal en su Artículo 1, estableció que, "la presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas".* Que el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece que: *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: A) Amonestación; B) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución. C) Decomiso de productos; D) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y E) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio bajo el radicado No. **2026-015** en contra del señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, propietario del establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal departamento de Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra del señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, propietario del establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 91, 93, 112, 117, 121, 168, 188, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207, 240 y 593 de la Ley 9 de 1979, Articulo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 46, 47, 50 y 52 de la Resolución 14861 de 1985. Artículo 10 del Decreto 1575 de 2006. Artículo 2.8.10.2 del Decreto 7800 de 2006 y articulo 7.2.6, de la Resolución 1164 de 2002. Atendiendo los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias expuestas en los cargos formulados de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente al señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, propietario del establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, ubicado en la carrera 19 No. 9-83 del Municipio de Yopal departamento de Casanare, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. En el evento de que el señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, propietario del establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, no comparezca a notificarse personalmente, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO QUINTO. Conceder al señor CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.140, propietario del establecimiento de comercio HOTEL EL GABAN DEL LLANO, el término de quince (15) días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de su apoderado, proceda a ejercer su derecho de defensa presentando sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los **nueve (9) días del mes de abril de 2026**.

LETICIA RINCÓN MOLINA
DIRECTORA OPERATIVA - DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD DE YOPAL

Proyectó: Edgar H Gómez M.
Profesional Contratado

Revisó: Andrea Beltran Santos
Profesional Contratada